

TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES DE EDIFICIOS PARTICULARES Y OCUPACION DEL VUELO DE TODA CLASE DE VIAS PUBLICAS CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA

ARTICULO 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local por vertido y desagüe de canalones de edificios particulares y ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local por vertido y desagüe de canalones de edificios particulares y ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

ARTICULO 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las preceptivas licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo fundamentalmente a la superficie del dominio público ocupado:

A) TARIFA PRIMERA: Aprovechamiento de terrenos de uso público por desagüe de canalones a la vía pública o al alcantarillado municipal.

Por cada metro lineal de canales que den a la vía pública 50 pesetas / 0,30 euros al año.

Las tarifas establecidas con periodo de vencimiento anual se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año, en el supuesto de nuevas altas.

A los efectos previstos en el apartado 2.º anterior, se tendrá en cuenta lo siguientes: Si el número de metros de aprovechamiento ocupados no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

ARTICULO 6.º.- Declaración, liquidación e ingreso:

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Los interesados y beneficiarios del aprovechamiento deberán formular ante el Ayuntamiento la declaración del aprovechamiento y su situación dentro del municipio con indicación expresa de los metros ocupados.

3.- Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si de la comprobación resultaren diferencias con lo declarado por los interesados, se les dará audiencia por un plazo mínimo de diez días y a la vista de lo alegado por éstos el Ayuntamiento resolverá.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación expresa de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- A los efectos de liquidación y cobro de esta tasa, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que será expuesto al público por una plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia", tablón de edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones presentadas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los obligados al pago de la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación (nombre, importe, etc.).
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma de ingreso del importe de la tasa.

ARTICULO 7.º.- Devengo:

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de su solicitud o desde que el Ayuntamiento tenga certeza de que el aprovechamiento especial se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya consentidos cuyos titulares se encuentren incluidos en el padrón correspondiente, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de esta tasa se realizará: En el supuesto del apartado a) del número anterior por ingreso directo en la tesorería municipal, y en el caso b) por años naturales, dentro del primer trimestre y ello sin necesidad de aviso o notificación.

ARTICULO 8.º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1.998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.